



RESOLUCIÓN N° **009** 05 SET. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO4334/2022, SEGUIDO EN CONTRA DE DAZULY AGUIRRE ARCOS IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.856.262 Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL GRUPO DE RECAUDO DE LA REGIONAL BOGOTÁ".

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 384 de 2008 y la Resolución 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto del 07 de marzo de 2022 se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo No 4334/2022, por la obligación contenida en la Resolución No 3762 del 21 de mayo de 2018 proferida por Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER, notificada en estrados, por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER, ordena fijar una cuota provisional de alimentos.

Que mediante Resolución No 009 del 07 de abril de 2022 este despacho libró mandamiento de pago en contra de DAZULY AGUIRRE ARCOS identificado/a con C.C No 51.856.262 mediante oficio con radicado No 202234200000204721 se citó a notificación sin que se hayan presentado a surtir el trámite en mención tal y como lo señala el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Que mediante memorando radicado N° 202210400000069083, de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF Sede de la Dirección General del ICBF, frente a las obligaciones derivadas de las cuotas alimentarias que en ejercicio de sus funciones fijan los Defensores de Familia, estableció que:

(...) "En primer lugar, se advierte que las obligaciones derivadas de las cuotas alimentarias que en ejercicio de sus funciones fijan los Defensores de Familia, no fueron incluidas en la Resolución 5003 de 2020, Reglamento interno de Recaudo de Cartera del ICBF, como obligaciones que pudiesen cobrarse por la vía de la Jurisdicción Coactiva.

Lo anterior, en concordancia con los Conceptos No. 118 de 2012 y No. 99 de 2014, emitidos por la esta Oficina Asesora Jurídica, a través de los cuales se reconoce y admite que, siempre que las condiciones socioeconómicas de los representantes legales del menor lo



permitan, se fije cuota alimentaria a su favor y ante el incumplimiento en su pago el Defensor de Familia interponga demanda ejecutiva de alimentos ante el juez competente.

De igual forma, es preciso traer a colación los requisitos del título ejecutivo, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-747 de 2013:

"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayado fuera del texto)

Se advierte que la Jurisdicción Coactiva deberá activarse, conforme lo indica el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para el cobro de obligaciones que den cumplimiento a los requisitos antes señalados siempre que sean a favor de la entidad (arts. 98 y 99 CPACA).

De la información relacionada en la consulta no se evidencia que se cumplan varios de esos requisitos para que proceda el cobro a través de la potestad de jurisdicción coactiva. Por tanto, el cobro podrá adelantarse a través del trámite ejecutivo (siempre que conste el título con las características citadas) por las personas legitimadas en la ley para ello (art. 55 CGP)."

Que, de lo anterior se establece la falta de competencia por parte de la Jurisdicción Coactiva del ICBF, para avocar conocimiento de las obligaciones derivadas de las cuotas alimentarias que en ejercicio de sus funciones fije la autoridad administrativa, siendo el competente para el cobro de las mismas los Jueces de Familia de la República a través del proceso ordinario previsto por la Ley; actuación que debe iniciar el Defensor de Familia de conocimiento.

Que frente a casos similares la oficina asesora Jurídica del ICBF se ha pronunciado, en especial mediante concepto 15 de 2014, en el cual señalo:

**(...) SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.*

Siendo el ICBF una entidad pública que cuenta con el privilegio de cobrar directamente las deudas a su favor de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 6 de 1992 y la Ley*

069 05 SET. 2022

1066 de 2006 le corresponde adelantar el procedimiento de cobro establecido en el Estatuto Tributario.

En este caso todo lo actuado no tiene validez pese a ello no se configura ninguno de los casos previstos por la ley para hacer efectivo el mecanismo de la nulidad contemplado en el artículo 140 del CPC.

Por el contrario, es evidente que se actuó en oposición a la constitución y a la ley pues se le «sic vulnerando un derecho constitucional como es el derecho al debido proceso, y con el fin de permitirle el ejercicio de este, la Regional Caquetá deberá revocar los actos administrativos permitiendo con esto retrotraer las etapas actuadas para que se realicen nuevamente conforme a derecho

3. CONCLUSIONES.

1. La administración puede revocar sus propios actos cuando se configuren los requisitos contemplados en el Artículo 93 de CPCA, esto lo podrá realizar en cualquier tiempo.
2. Consideramos pertinente que la Regional Caquetá revoque la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso JC004/2013, posterior a la revocatoria de esto, deberá expedir el correspondiente mandamiento de pago y su respectiva notificación, y continuar con el proceso, teniendo en cuenta que a la fecha como lo manifiesta el Ejecutor la obligación se encuentra vigente a fin de evitar la prescripción. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en igual sentido mediante concepto 67 de 2017 la oficina asesora jurídica preciso lo siguiente:

"(...) Con fundamento en el análisis que antecede y conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, la Oficina Asesora Jurídica presenta las siguientes conclusiones:

-El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora; siendo indispensable, además, que se respete el debido proceso del ejecutado.

-Cuando se comete un error en la determinación de los intereses en el acto de liquidación dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, existe la posibilidad de que el Funcionario Ejecutor decreta la revocatoria directa del acto, si constata la vulneración del derecho al debido proceso y siguiendo el proceso establecido en los artículos 93 y siguientes



del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente y para el caso en concreto, el artículo 20 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 expedida por la alta dirección del ICBF, establece de manera clara y precisa las actuaciones que se deben realizar para subsanar los errores que se presenten dentro del proceso administrativo de cobro de cartera así:

"(...) ARTICULO 20. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo o de cobro deberán subsanarse de oficio en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-1 del E T) (...)

En concordancia con los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en procedencia, debe revocarse toda la actuación adelantada en el proceso de cobro coactivo No 4322/2021 al tenor del numeral 1 del artículo 93 de Ley 1437 de 2011.

"(...) ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley. (...)"*

Efectuadas las anteriores precisiones este despacho ordena revocar en su totalidad las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso de cobro coactivo 4334/2022 en contra de DAZULY AGUIRRE ARCOS identificado/a con CC 51.856.262, devolver el memorando N° 20223480000055433 junto con sus soportes expedientes al Grupo de Recaudo de esta Regional a fin de que se adelante las actuaciones administrativas a que haya a

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Bogotá.

RESUELVE:



089

05 SET. 2022

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso de cobro coactivo 4334/2022 en contra de DAZULY AGUIRRE ARCOS identificado con C.C 51856262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:: Notificar la presente decisión a DAZULY AGUIRRE ARCOS identificado/a con CC 51856262 de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Grupo Financiero y al Grupo de Recaudo del ICBF-Regional Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el memorando N° 20223480000055433 junto con sus soportes al Grupo de Recaudo para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Archívese el proceso administrativo de cobro coactivo N° 4334/2022

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA

Funcionaria Ejecutora

Elaboro y proyecto: Grace Ramírez / David Rodriguez





Al contestar cite este número



Radicado No:
202234200000332541

Bogotá, D.C., September 06 DE 2022

Señor(a):

DAZULY AGUIRRE ARCOS

Carrera 73 B Bis No 56 B- 04 sur Barrio Nuevo Chile - Bosa
Ciudad

NOTIFICACIÓN
CORREO CERTIFICADO

Asunto: Sírvase comparecer para la notificación resolución No 069 del 05 de septiembre de 2022

Sírvase comparecer a la carrera 50 No 26-51 Piso 2 Grupo jurídico Jurisdicción Coactiva, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, con el fin de NOTIFICARLE Personalmente la Resolución No 069 del 05 de septiembre de 2022, por la cual este despacho Revoco todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No 4321-2021 en contra de DAZULY AGUIRRE ARCOS, Identificada con la cedula de ciudadanía No 51.856.262.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma Ley.

Para efectos de orientarle o brindarle información para proceder con una debida notificación, por favor comunicarse al número de teléfono 3241900 ext. 106069, o a los correos electrónicos Aleida.orozco@icbf.gov, david.rodriguez@icbf.gov

Cordialmente,


ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: David RodriguezM-Abogado - Jurisdicción Coactiva 9

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No.26 – 51
PBX: 3241900 ext.: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Envío No. YG289966565CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS Fecha de Envío: 13/09/2022 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00
 Valor de recaudo: 0 Valor: 3,100 Orden de servicio: 15515348

Datos del Remitente:

Nombre: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 50 No. 26-51 Can - Bogota Teléfono: 0

Datos del Destinatario:

Nombre: DAZULY AGUIRRE ARCOS Ciudad: BOGOTA D.C. Quien recibe:
 Dirección: CARRERA 73 B BIS A N° 56B 04 SUR BARRIO NUEVO CHILE Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones: , copia numero 1.

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno
13/09/2022 00:01:00	GUIA	YG289966565CO	CTP.CENTRO A	Admitido		VANDERLANDE				
13/09/2022 05:02:05	SACA	1111997111191 1SA0044271126	CTP.CENTRO A	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	CD.SUR	julian.gaitan				
13/09/2022 05:02:39	DESPACHO	EY394135068	CTP.CENTRO A	FORMACIÓN DE DESPACHO	CD.SUR	julian.gaitan				
13/09/2022 05:12:00	DESPACHO	EY394135068	CD.SUR	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.SUR	luz.peña				
13/09/2022 05:21:20	SACA	1111997111191 1SA0044271126	CD.SUR	APERTURA DE PIEZA POSTAL		luz.peña				
13/09/2022 06:50:04	CAMBIO COSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0014887220	CD.SUR	CARGA A CARTERO		NUBIA .AMORTUGUI	564	DU564	MILTON EFREN GUIZA VARGAS	
13/09/2022 11:43:34	CAMBIO COSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0014887220	CD.SUR	ENVÍO NO ENTREGADO		daniel.grueso	564	DU564	MILTON EFREN GUIZA VARGAS	No Reside - Dev a Remitente

Planilla

4334/21

